



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 400-2024-MINEM/CM**

Lima, 17 de mayo de 2024

**EXPEDIENTE** : Resolución de fecha 14 de marzo de 2023  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Formalización Minera  
**ADMINISTRADO** : Carlos Guevara Rodriguez  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

**I. ANTECEDENTES**

1. Por Informe N° 073-2019-MEM-DGM-DTM/FIS, de fecha 21 de marzo de 2019, de la Dirección Técnica Minera (DTM) de la Dirección General de Minería (DGM), referido al Programa Anual de Supervisión Ambiental, Seguridad y Salud Ocupacional de las Actividades Mineras Acogidas al Proceso de Formalización de Minera Integral del año 2019, se señala que el día 08 de marzo de 2019 se efectuó la supervisión a la concesión minera "CRUZ PAMPA 2011", código 01-04286-11, del titular Carlos Guevara Rodríguez, ubicada en el distrito de Punta Negra, provincia y departamento de Lima, en cumplimiento a lo dispuesto por Auto N° 126-2019-MEM-DGM-DTM, de fecha 07 de marzo de 2019, de la DTM. De la diligencia e información recogida, en el ítem VIII "Conclusiones", se determina lo siguiente: a) Dentro de la concesión minera "CRUZ PAMPA 2011" no se encontró actividad minera alguna ni la presencia de indicios de haberse realizado anteriormente; b) Carlos Guevara Rodríguez no realiza actividad minera sobre la mencionada concesión minera, como lo habría declarado en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), encontrándose en causal de exclusión de dicho registro, conforme lo establece el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
2. Mediante resolución de fecha 22 de marzo de 2019, de la DGM, se resuelve tener por efectuada la diligencia de supervisión a la concesión minera "CRUZ PAMPA 2011", dispuesta por Auto N° 126-2019-MEM-DGM-DTM; debiéndose remitir el Informe N° 073-2019-MEM-DGM-DTM/FIS a la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), a fin de que proceda a la exclusión de Carlos Guevara Rodríguez del REINFO, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
3. Por informe N° 722-2021-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 15 de octubre de 2021, la DGFM señala que, realizada la búsqueda en el REINFO, se aprecia que Carlos Guevara Rodríguez se encuentra inscrito en el registro en mención, conforme se detalla a continuación:

N°	DATOS DEL DECLARANTE		DERECHO MINERO		UBICACIÓN GEOGRÁFICA			ESTADO
	RUC	MINERO EN VÍAS DE FORMALIZACIÓN	CÓDIGO ÚNICO	NOMBRE	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	
1	10074037912	CARLOS GUEVARA RODRÍGUEZ	01-04286-11	CRUZ PAMPA 2011	LIMA	LIMA	PUNTA HERMOSA	SUSPENDIDO



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 400-2024-MINEM/CM**

Luego de las respectivas diligencias en campo y en gabinete, se emitió el Informe N° 073-2019-MEM-DGM-DTM/FIS, respecto de la supervisión realizada al citado minero en vías de formalización, de cuyo análisis se advierte que no estaría desarrollando actividad minera en el derecho minero "CRUZ PAMPA 2011", declarada en el REINFO.

4. Por lo expuesto, en el Informe N° 722-2021-MINEM/DGFM-REINFO, se concluye que Carlos Guevara Rodríguez se encontraría en la causal de exclusión prevista en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM; siendo ello así y considerando lo establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 de la norma antes citada, corresponde otorgar un plazo máximo de cinco (05) días hábiles al administrado para que realice su respectivo descargo. Se precisa que éste podrá presentar la documentación que considere pertinente; sin embargo, deberá tener en cuenta que, para acreditar el desarrollo de la actividad minera antes de su suspensión en el REINFO, dicha documentación debe estar relacionada directamente con la información declarada y consignada en su inscripción en el referido registro.

5. Mediante resolución de fecha 15 de octubre de 2021, la DGFM resuelve otorgar a Carlos Guevara Rodríguez un plazo máximo de cinco (05) días hábiles para realizar su descargo, por cuanto se encontraría en la causal de exclusión del REINFO, establecida en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, respecto del derecho minero "CRUZ PAMPA 2011", ubicado en el distrito de Punta Hermosa, provincia y departamento de Lima, según lo declarado en el REINFO, al amparo del Decreto Legislativo N° 1293, y de acuerdo al Informe N° 073-2019-MEM-DGM-DTM/FIS, bajo apercibimiento de ser excluido del REINFO, conforme lo dispone el artículo 14 del citado dispositivo.

6. La resolución de fecha 15 de octubre de 2021 e Informe N° 722-2021-MINEM/DGFM-REINFO fueron notificados (por debajo de la puerta) el 26 octubre de 2021, después de haberse realizado dos visitas al domicilio señalado en autos, sito en avenida Aviación 5024, interior 133, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, según consta en el Acta de Notificación Personal con salida N° 849764, que corre a fojas 08.

7. La DGFM, a través del Informe N° 0178-2023-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 14 de marzo de 2023, indica que la resolución de fecha 15 de octubre de 2021 e informe sustentatorio fueron notificados a Carlos Guevara Rodríguez el 26 de octubre de 2021. Sin embargo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (SITRADO) del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se advierte que el administrado no ha presentado descargo alguno, además, se observa el vencimiento del plazo de cinco (05) días para efectuar el mismo, correspondiendo se emita un pronunciamiento.

8. Por tanto, según el informe antes citado se señala, en aplicación de lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 009-2021-EM, los procedimientos que comprendan la exclusión o revocación de la inscripción en el REINFO, según los Decretos Supremos N° 018-2017-EM y N° 001-2020-EM, respectivamente, interpuestos contra las referidas inscripciones o que se encuentren en trámite, continúan su evaluación conforme a la normativa vigente. En consecuencia, considerando que se encuentra demostrado, mediante Informe N° 073-2019-MEM-DGM-DTM/FIS, de fecha 21 de marzo de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 400-2024-MINEM/CM**

2019, que Carlos Guevara Rodríguez no realizaría actividad minera en el derecho minero "CRUZ PAMPA 2011", se tiene que está sustentada la causal de exclusión del REINFO, contenida en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

- 
9. Mediante resolución de fecha 14 de marzo de 2023, de la DGFM, se resuelve excluir del REINFO a Carlos Guevara Rodríguez y, por ende, del Proceso de Formalización Minera Integral, respecto del derecho minero "CRUZ PAMPA 2011", conforme a la causal de exclusión establecida en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
  10. Con Escrito N° 3483279, de fecha 11 de abril de 2023, Carlos Guevara Rodríguez interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 14 de marzo de 2023.
  11. Mediante Auto Directoral N° 405-2023-MINEM/DGFM, de fecha 05 de diciembre de 2023, la DGFM dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevarlo al Consejo de Minería; siendo remitido el expediente mediante Memo N° 03336-2023/MINEM-DGFM, de fecha 28 de diciembre de 2023.
  12. Con Escrito N° 3738285, de fecha 25 de abril de 2025, el recurrente reitera los argumentos de su recurso de revisión.



**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la resolución de fecha 14 de marzo de 2023, de la DGFM, que resuelve excluir del REINFO a Carlos Guevara Rodríguez, respecto del derecho minero "CRUZ PAMPA 2011", se ha emitido de acuerdo a ley.



**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
13. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
  14. El numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece como causal de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera el no encontrarse desarrollando actividad minera.
  15. El artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que regula el procedimiento de exclusión del REINFO, señalando que: 14.1 El resultado de la verificación y/o fiscalización de gabinete y/o de campo, según corresponda, está contenido en un informe técnico y/o legal elaborado por la Dirección General de Formalización Minera o las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 400-2024-MINEM/CM**

veces; 14.2 Si el informe técnico y/o legal concluye que la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera es conforme y/o que el sujeto no se encuentra bajo las causales de exclusión descritas en el artículo 13 del presente Decreto Supremo y el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, la autoridad traslada dicho Informe al minero informal para su conocimiento, sin perjuicio de que, en el caso de la fiscalización, puedan programarse actuaciones similares posteriores; 14.3 Si el informe técnico y/o legal concluye que la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera presumiblemente carece de veracidad y/o que el sujeto se encuentra bajo alguna de las causales de exclusión, a través de un acto administrativo, se otorga al minero informal un plazo de cinco días hábiles, prorrogable a solicitud del administrado, de conformidad al párrafo 147.3 del artículo 147 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para que realice el descargo correspondiente; 14.4 Vencido el plazo referido en el párrafo 14.3 anterior y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad emite la resolución directoral que resuelve el procedimiento determinando, de corresponder, la exclusión del minero informal. El plazo para expedir la resolución en el presente procedimiento es de treinta días hábiles, salvo los casos en los que se haya efectuado una verificación y/o fiscalización en campo para lo cual puede ampliarse el plazo para resolver hasta por un máximo de treinta días hábiles.

16. El numeral 16.1 del artículo 16 del capítulo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de la notificación legalmente realizada, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.
17. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
18. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de las cuales serán incorporadas en el expediente.
19. El numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la ley antes acotada, que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.
20. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 400-2024-MINEM/CM**

- 
21. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
22. En el caso de autos, se tiene que Carlos Guevara Rodríguez, minero en vía de formalización, declaró en el REINFO realizar actividades mineras dentro del derecho minero "CRUZ PAMPA 2011". Sin embargo, en el Informe N° 073-2019-MEM-DGM-DTM/FIS, de fecha 21 de marzo de 2019, correspondiente a la diligencia de supervisión en materia ambiental, de seguridad y salud ocupacional realizada al mencionado derecho minero, se concluyó que el recurrente no realiza actividad minera sobre éste, encontrándose incurso en causal de exclusión del REINFO. Por tanto, mediante resolución de fecha 22 de marzo de 2019, la DGM dispuso remitir el precitado informe a la DGFM, a fin de que proceda con dicha exclusión.

- 
23. Sobre lo expuesto, la DGFM emite el Informe N° 722-2021-MINEM/DGFM-REINFO, señalando que Carlos Guevara Rodríguez se encontraría en la causal de exclusión prevista en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM. Por tanto, con resolución de fecha 15 de octubre de 2021, la autoridad minera otorgó un plazo máximo de cinco (05) días hábiles al recurrente, a fin de que presente su descargo respecto a los hechos evidenciados en la supervisión realizada en el derecho minero "CRUZ PAMPA 2011", bajo apercibimiento de ser excluido del REINFO. Sin embargo, éste no presentó el descargo requerido.

24. De la revisión del Acta de Notificación Personal con salida N° 849764 (fs. 08), correspondiente a la resolución de fecha 15 de octubre de 2021, se observa que la diligencia de notificación fue realizada en el domicilio señalado por el recurrente, sito en avenida Aviación 5024, interior 133, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, siendo dejada por debajo de la puerta el 26 de octubre de 2021. Asimismo, se consignan como características del domicilio: edificio grande, color crema y puerta de reja negra.

- 
25. Sin embargo, al revisar el Acta de Notificación Personal con salida N° 965802 (fs. 11), correspondiente a la resolución de fecha 14 de marzo de 2023, que excluye al recurrente del REINFO, se advierte que la diligencia de notificación se efectuó en el domicilio señalado en el punto anterior, siendo dejada por debajo de la puerta el 29 de marzo de 2023. Asimismo, se indican como características del domicilio: fachada de color rosado, un piso y puerta de hierro.

26. Por lo tanto, al analizar las actas de notificación personal detalladas en los puntos 24 y 25 de la presente resolución, se advierte que éstas difieren en la descripción del inmueble (número de pisos y color), por lo que no existe certeza de que el notificador, en el acto de notificación de la resolución de fecha 15 de octubre de 2021 (otorgamiento del plazo para presentar descargo) haya llegado al domicilio indicado por el recurrente. Por tanto, la notificación de la resolución antes mencionada es defectuosa y no se efectuó conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 400-2024-MINEM/CM**

27. Al existir una notificación defectuosa, conforme a lo señalado en el punto anterior, la resolución de fecha 15 de octubre de 2021 no surtió efecto legal alguno en cuanto al recurrente. Por otro lado, la autoridad minera está en la obligación de volver a notificar dicha resolución, de conformidad con lo señalado en el numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
28. Al haberse excluido del REINFO al recurrente, después de haberse advertido una notificación defectuosa de la resolución de fecha 15 de octubre de 2021, se incurrió en causal de nulidad a tenor de lo establecido en el numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
29. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

**V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 14 de marzo de 2023, de la Dirección General de Formalización Minera, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Asimismo, la autoridad minera deberá volver a notificar la resolución de fecha 15 de octubre de 2021 y proseguir conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

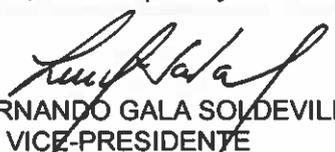
**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 14 de marzo de 2023, de la Dirección General de Formalización Minera. Asimismo, la autoridad minera deberá volver a notificar la resolución de fecha 15 de octubre de 2021 y proseguir conforme a ley.

**SEGUNDO.** - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ABOG. MARIU FALCON ROJAS  
PRESIDENTA

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
VICE-PRESIDENTE

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE  
VOCAL

  
ABOG. LUIS PANIZO URIARTE  
VOCAL SUPLENTE

  
ABOG. CLAUDIA MARTÍNEZ PIZARRO  
SECRETARIA RELATORA LETRADO (a.i.)